

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-03/2015.

ACTOR: Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: No existe.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de abril del año dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del recurso de revisión, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, en contra del impedimento y no recepción de las planillas propuestas por su partido para contender en los municipios de Irapuato, Pénjamo, San Luís de la Paz, San Felipe y Purísima del Rincón, todos del Estado de Guanajuato, actos celebrados en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- CONVOCATORIA.- Que en la sesión extraordinaria del cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones

ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- REGISTRO DE PLATAFORMAS.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el instituto político Encuentro Social, acudió ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de presentar solicitud de registro de las planillas de candidatos, las cuales fueron entregadas en diferentes etapas y en un solo acto protocolario, y fueron informados que ya no habría problema del horario al haber entregado antes de las 12:00 p.m. las planillas anunciadas en el acto protocolario, pero al momento de entrar al salón de recepción de las precitadas planillas les dieron las 12:07 e indebidamente le negaron la recepción de las planillas de los municipios de Irapuato, Pénjamo, San Luís de la Paz, San Felipe y Purísima del Rincón, todos del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. Con fecha dos de abril de dos mil catorce, a las 23:52:40 (veintitrés horas con cincuenta y dos minutos y cuarenta segundos), fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero.

b) Turno de la demanda.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 164, fracción XIV, 165, fracciones III y XV y 166, fracciones I, II, III y XIV, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, reencauzó el medio de impugnación a Recurso de Revisión y acordó integrar el expediente **TEEG-REV-03/2015** promovido por **Rogelio Carrillo Guerrero** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para proveer sobre la tramitación, substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite.- Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil quince, y notificado el día nueve del mismo mes y año, previo a dar trámite al recurso de revisión que interpuso el quejoso, se le requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que indicara el nombre y domicilio del o de los terceros interesados y exhibiera copia certificada del documento que acreditara su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se le apercibió que para el caso de que no diera cumplimiento en tiempo y forma, se le impondría una multa de

cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, ello de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d) Requerimientos previo a dar trámite.- Posteriormente, en fecha doce de abril de dos mil quince se levantó certificación en la que se hizo constar que el quejoso no cumplió el requerimiento formulado en auto del ocho del mes y año referido.

Por lo anterior y ante el incumplimiento en que incurrió el quejoso, se dictó proveído en fecha trece de abril de dos mil quince, mediante el cual se le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, indicara el nombre y domicilio del o de los terceros interesados y exhibiera copia certificada del documento que acreditara su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se le apercibió para que, el caso de que no diera cumplimiento en tiempo y forma, se haría acreedor de una multa equivalente a \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) correspondientes a cien salarios mínimos vigente en la entidad, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 170 de la Ley comicial vigente en el Estado.

En ese tenor, el recurrente Rogelio Carrillo Guerrero mediante escrito recibido en este Tribunal el catorce de abril del año en curso, pretendió dar cumplimiento a lo requerido, acordándose no tenerle por no cumpliendo el requerimiento relativo a la personalidad, por lo que se le requirió para que

exhibiera copia certificada del documento que acreditara su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se le apercibió para que, en caso de que no diera cumplimiento en tiempo y forma, se haría acreedor a una multa equivalente a \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a cien salarios mínimos vigente en la entidad, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 170 de la Ley comicial vigente en el Estado.

e) Cumplimiento a requerimiento.- En su momento procesal oportuno, el promovente dio cumplimiento al requerimiento formulado y anexó la documental correspondiente para acreditar su personalidad.

f) Radicación.- Mediante auto del veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda, en el que se admitieron las pruebas del recurrente y se requirió a la autoridad responsable para que informara si el recurrente hizo acto de presencia ante Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de registrar las planillas de candidatos ahora impugnadas, si le fueron aceptados dichos registros y en caso de no haber sido así, informara cuales fueron los motivos o impedimentos por los que no las recibieron, y en caso de estar documentada esa información, la remitiera a este Tribunal.

g) Cumplimiento a requerimiento.- En su momento procesal oportuno, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado, manifestando que no existe constancia en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de que el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente

del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, haya hecho acto de presencia en dicho Instituto a efecto de registrar las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Irapuato, Pénjamo, San Luís de la Paz, San Felipe y Purísima del Rincón, que por lo tanto, dichas planillas no fueron presentadas ante dicho Instituto dentro del plazo comprendido del 20 al 26 de marzo del año en curso, que establece el primer párrafo, fracción IV, del artículo 188 de la ley comicial local.

h) Citación a oír resolución.- Por auto de fecha veintidós del mes y año en curso, al ser el momento procesal oportuno y en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se citó a las partes a oír resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por el accionante **Rogelio Carrillo Guerrero**, en lo medular señala que:

“... ”

ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LO EMITIERON

Es materia de esta impugnación el acto consistente en el impedimento y no recepción de las planillas de:

- Irapuato, Guanajuato.
- Pénjamo, Guanajuato.
- San Luís de la Paz, Guanajuato.
- San Felipe, Guanajuato.
- Purísima del Rincón, Guanajuato.

Por parte del Presidente Consejero del IEEG de fecha 26 de Marzo del año de dos mil quince.

HECHOS

Los hechos que constituyen antecedentes del acto impugnado, son los siguientes:

1. El día 26 de Marzo nos presentamos ante el Instituto Electoral de Guanajuato para presentar nuestras planillas, COMENZAMOS nuestro acto protocolario consistente en la entrega recepción de los documentos de nuestras planillas y lo entregamos al Presidente Consejero Lic. Mauricio Guzmán Yáñez, el documento que acredita en tiempo y forma los documentos de nuestras planillas.

2. Dichas planillas fueron entregadas en diferentes etapas y en un solo ACTO PROTOCOLARIO y fuimos informados que ya no habría problema del horario al haber entregado antes de las 12:00 pm las planillas anunciadas en el acto protocolario.

3. Estando nosotros dentro del recinto del IEEG y esperando el momento de entrar al salón de recepción de las precitadas planillas nos dieron las 12:07 e indebidamente nos negaron la recepción de las planillas de los municipios de:

- Irapuato, Guanajuato.
- Pénjamo, Guanajuato.
- San Luís de la Paz, Guanajuato.
- San Felipe, Guanajuato.
- Purísima del Rincón, Guanajuato.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los que se precisan en el apartado de agravios.

AGRAVIOS

PRIMERO. Le causa agravio al Partido Encuentro Social al que represento la no aceptación de las planillas de los municipios:

- Irapuato, Guanajuato.
- Pénjamo, Guanajuato.
- San Luís de la Paz, Guanajuato.
- San Felipe, Guanajuato.
- Purísima del Rincón, Guanajuato.

Porque al no recibir las planillas, se les priva a los candidatos del Partido Encuentro Social el derecho político que tienen de contender a la candidatura a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, ya que tienen una legítima aspiración a poder gobernar en sus ayuntamientos y al impedirles participar la autoridad del IEEG les vulnera sus derechos políticos.

SEGUNDO.- El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35 fracción 11, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25

emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25):

12/07/96. CCPR OBSERVACION GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57 periodo de sesiones, 1996) 1/2/

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

(...)

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse elecciones.

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizaban o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

(Las letras negritas fueron intencionalmente resaltadas)

Asimismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral federal en el estado de Morelos, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido para la doctrina como el principio *pro persona*.

De la misma manera, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas

interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de 5 votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que no son propuestos por los partidos políticos contraviniendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico connacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El énfasis es nuestro).

En el numeral 15 de la observación general 25 (citada anteriormente) se establece que: "Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, con el nivel de institución, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política." En el mismo sentido, el artículo 35 constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley y por cualidades quiere decir, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, con los que establece, verbigracia, el artículo 55 constitucional, toda vez que él suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulada por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro de la afiliación política.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL, consistente en todos los documentos que integran las planillas que no fueron recibidas por la autoridad de manera indebida, a pesar de encontrarnos los representantes legales de Encuentro Social dentro del recinto del IEEG.
2. También entrego copia del INICIO del acto protocolario del 26 de Marzo, recibido en punto de las 17:25.
3. Físicamente les entregamos las planillas con todos y cada uno de sus integrantes, pero se negaron a recibirlas cuando su deber era receptionarlas.
4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En mérito de lo expuesto y en derecho fundado, a ese H. Sala Superior, solicito:

Primero.- Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo recurso de apelación en contra de los actos precisados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, se admita la demanda, y previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados.

TERCERO.- En caso de ser necesario, solicito que esa autoridad jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente

demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que hace al recurrente **Rogelio Carrillo Guerrero:**

1.- Lista de la planilla para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, del partido encuentro social, que consta de dos fojas, en dos tantos.

2.- Veintisiete tantos de cada uno de los siguientes documentos: actas de nacimiento, copias simples de credenciales de elector, cartas de residencia con fotografías, constancias del padrón electoral y de formatos de aceptación de candidaturas, expedidas a nombre de los ciudadanos Alma Leticia Frías Ceja, Zoila Roldán Martínez, Silvia Jaqueline Vargas Rangel, Mirna Lizbeth Pérez Villafaña, Sedrick Jonathan Cabrera Hernández, Adalberto García Ramírez, Michele Carmina Cázares Contreras, Rebeca Yona Velázquez Wilkerson, Salvador Recoder Chávez, Julio Humberto Palomares Vázquez, Sanjuana Maricela Zamora Jiménez, Alejandra Monroy Barreto, Francisco Cázares Zamora, José Antonio Vera Hernández, Ma. Gabriela Velázquez Serrano, Myriam Magdalena Valencia Zaragoza, Luis Andrés Serrano Padilla, Evangelina Ramírez Ruíz, Melissa Lou Velázquez Wilkerson, Oscar Natividad Nila Barrón, Miguel Cabrera Hernández, Libna Madai Velázquez Wilkerson, Margarita Martínez Pérez, Oscar Fabián Vera Barreto, José Francisco Murillo Hernández, Ana María Barreto Álvarez y Mariana Vera Barreto.

3.- Un tanto de las documentales siguientes: acta de nacimiento, copia simple de credencial de elector, carta de residencia con fotografía, constancia del padrón electoral y de un formato de aceptación de candidatura, expedidas a nombre de Eva Lizeth Gorostieta Díaz, así como tres fotografías.

4.- Un tanto de las siguientes documentales: copia certificada de acta de nacimiento, copia simple de credencial de elector, carta de residencia con fotografía, constancia del padrón electoral y un formato de aceptación de candidatura, expedidas a nombre de Hansel Corona Lázaro.

5.- Lista de la planilla para el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, del partido encuentro social, que consta de dos fojas, en dos tantos.

6.- Veintitrés tantos de cada uno de los documentos siguientes: actas de nacimiento, copias simples de credenciales de elector, constancias de inscripción en el padrón electoral, cartas de residencia con fotografías, copias simples de consulta de lista nominal y formatos de aceptación de candidaturas, expedidas a nombre de los ciudadanos Salvador Isai Hurtado Lira, Ismael Carbajal Soto, Caleb Hernández Vázquez, Hugo Vázquez Salazar, Juan Antonio Torres Venegas, Gabriela del Rosario Torres Venegas, Aída Martínez Luna, José Barajas Monjaras, Noé Daniel Mares Ortega, Margarita Cruz Cortés, Jessica Paulette León Olmos, Juan Mario Pérez Hernández, Juan Mario Pérez López, Karen María Guadalupe Calvillo Venegas, Martín Lira Torres, Ma. Cristina Venegas Ortega, Pánfilo Lira Moreno, María Elizabeth Ledesma Ortiz, Antonia Romero Pardo, Teresa Noemí Monjaras Ortiz, Ma. Inés Hernández, Ana Isela Venegas Álvarez y Luz Marina Linares Carmona.

7.- Lista de la planilla para el Ayuntamiento de San Luís de la Paz, Guanajuato, del partido encuentro social, que consta de dos fojas, en dos tantos.

8.- Veinte tantos de cada uno de los siguientes documentos: actas de nacimiento, copias simples de credenciales de elector, constancias de inscripción en el padrón electoral, cartas de residencia con fotografías, copias simples de consulta de lista nominal y formatos de aceptación de candidaturas, expedidas a nombre de los ciudadanos José Félix García Jiménez, Roberto Ramírez Hernández, José Luís Álvarez García, María Lorena Caballero, Ma. Estela Villegas Morín, Fernando Hernández Camacho, María de Jesús Merino Becerra, Ma. Verónica Guzmán García, Zabdiel Zaddam Colmenero Carreón, Severo Guerrero

Martínez, Catalina González Olvera, Norma Lilia Lino Moya, Leonardo Israel Casillas Nava, Antonio de Jesús Pérez Flores, Rosa María Alamilla Villegas, Ma. de Lourdes López Borja, Daniel González Muñoz, Ricardo Santana García, Loth Paulina Corona Martínez y María Verónica Caballero González.

9.- Un tanto de las documentales siguientes: copia certificada de acta de nacimiento, copia simple de credencial de elector, constancia de inscripción en el padrón electoral, carta de residencia con fotografía, copia simple de consulta de lista nominal y un formato de aceptación de candidatura, expedidas a nombre de Sobas Caballero Ramírez.

10.- Un tanto de las siguientes documentales: copia simple de credencial de elector, constancia de inscripción en el padrón electoral, carta de residencia con fotografía, copia simple de consulta de lista nominal y un formato de aceptación de candidatura, expedidas a nombre de J. Jesús López Guerrero.

11.- Un tanto de las siguientes documentales: acta de nacimiento, copia simple de credencial de elector, constancia de inscripción en el padrón electoral, carta de residencia con fotografía, copia simple de consulta de lista nominal, carta de antecedentes penales y un formato de aceptación de candidatura, expedidas a nombre de Claudio Antonio Gómez Castro.

12.- Lista de la planilla para el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, del partido encuentro social, que consta de una foja, en dos tantos.

13.- Dieciséis tantos de cada uno de los siguientes documentos: actas de nacimiento, copias simples de credenciales de elector, constancias de inscripción en el padrón electoral y cartas de residencia con fotografías, expedidas a nombre de los ciudadanos Rogelio Soto, Marta Cruz López, Hugeth Calderón Mendoza, Mario Reyes de la Rosa, Oscar González López, Rocío Mendoza Huerta, Alma Delia Guerrero Guerrero, Francisco Javier López Acosta, Sebastián Espinosa Bermúdez, María de la Luz Monjaras Rodríguez, Erika María de la Luz Martínez Martínez, Gregorio Baltazar González Gutiérrez, J. Manuel González Gutiérrez, Kendra Ayerim Rodríguez Cruz, Rocío López López y Jaime Márquez Moreno.

14.- Tres tantos de cada uno de los siguientes documentos: actas de nacimiento y copias simples de credenciales de elector, expedidas a nombre de Ma. Antonia Moreno López, María de la Luz Ramírez Guerrero y Luís Abraham Becerra López.

15.- Los documentos que integran la planilla para el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, del partido encuentro social.

16.- Copia simple del inicio del acto protocolario del veintiséis de marzo, recibido en punto de las 17:25.

17.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Admisión.- 1.- De los anteriores medios probatorios se admitieron los documentos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y se tuvieron por desahogadas atento a su naturaleza, en virtud de que las mismas fueron acompañadas al escrito de interposición del recurso de revisión; y también se admitió la presuncional legal y humana.

En ese mismo tenor, mediante proveído del veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo al licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de la Unidad Técnica

Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, rindiendo el informe solicitado por esta autoridad.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano incoado, así como de la causa de pedir, se advierte que el recurrente **Rogelio Carrillo Guerrero** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, impugna:

“el impedimento y no recepción de las planillas de Irapuato, Pénjamo, San Luís de la Paz, San Felipe y Purísima del Rincón, todos del Estado de Guanajuato, actos celebrados en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

Hecho que a decir del promovente, tuvo verificativo en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- El artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.”

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son de orden público, aquel indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar improcedentes los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto **serán desechados** de plano, cuando:

I. No sean firmados por el promovente;

II. **Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Artículo 397. El recurso de revisión **se interpondrá** ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, **dentro de los cinco días siguientes a la fecha** de notificación del acto o resolución impugnados **o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.**

El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.”

En ese tenor, en el presente recurso de revisión se determina que se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 420 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea al haberse presentado ante este Tribunal una vez fenecido el término de **cinco días** siguientes a la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, término establecido en el transcrito párrafo primero del artículo 397 de la ley comicial vigente en el Estado.

Ello así acontece, tal y como se advierte del escrito de interposición del recurso en el que el propio quejoso, específicamente en el capítulo denominado ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LO EMITIERON así como en los HECHOS, visible a foja 000003 del expediente, manifiesta lo siguiente:

“Es materia de esta impugnación el acto consistente en el impedimento y no recepción de las planillas de:

- Irapuato, Guanajuato.
- Pénjamo, Guanajuato.
- San Luís de la Paz, Guanajuato.
- San Felipe, Guanajuato.
- Purísima del Rincón, Guanajuato.

Por parte del Presidente Consejero del IEEG de fecha **26 de Marzo del año dos mil quince.**”

HECHOS

Los hechos que constituyen antecedentes del acto impugnado, son los siguientes:

1. El día 26 de Marzo nos presentamos ante el Instituto Electoral de Guanajuato para presentar nuestras planillas, COMENZAMOS nuestro acto protocolario consistente en la entrega recepción de los documentos de nuestras planillas y lo entregamos al Presidente Consejero Lic. Mauricio Guzmán Yáñez, el documento que acredita en tiempo y forma los documentos de nuestras planillas.

De lo expuesto en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende la admisión del recurrente en cuanto al momento en que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, es decir, señala que el acto atribuido al Presidente Consejero del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tuvo verificativo en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, indicando expresamente que en esa fecha lo conoció.

La referida afirmación hace prueba plena en contra del recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

En ese tenor y de conformidad con los principios que regulan la valoración de la prueba, no son objeto de la misma “aquellos hechos que hayan sido reconocidos”, como acontece en la especie, ante el reconocimiento por parte del promovente respecto a la fecha en que tuvo verificativo el acto que ahora reclama y del cual tuvo conocimiento en esa misma fecha, al encontrarse presente en el momento en que, a decir del promovente, aconteció el impedimento y no recepción de las planillas de los Ayuntamientos ya mencionados supralíneas, por parte del Presidente Consejero del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **en fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince.**

Por ende, resulta indudable que si el recurrente presentó su recurso de revisión hasta el día dos de abril del año en curso, su interposición fue realizada de manera extemporánea, pues del día veintiséis de marzo al dos de abril, transcurrieron siete días.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el quejoso Rogelio Carrillo Guerrero no se ajustó al término de cinco días establecido en el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para hacer valer su recurso de revisión ante esta autoridad, motivo por el cual se actualiza la aludida causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, se atiende principalmente a lo preceptuado por los artículos 396, 397 y 398, los cuales se refieren al recurso de revisión, resaltando lo relativo a su procedencia, la autoridad electoral competente para su trámite, su substanciación y resolución, además del término para su interposición, hipótesis normativas que guardan relación con lo establecido por los artículos 383, 384 y 385 de la ley comicial vigente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Artículo 385. Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y

XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.**

El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Artículo 398. El recurso de revisión deberá resolverse por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.

Para la resolución del recurso de revisión el Magistrado ponente podrá solicitar al Pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en su artículo 78 lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de inter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

...

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los anteriores artículos se desprenden de forma clara las siguientes aseveraciones:

1. Que al recurso de revisión contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le resultan aplicables las reglas generales para todos los medios de impugnación que se contemplan en dicha ley.

2.- El mencionado medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad competente, por conducto de su oficialía de partes.

3.- Que para el caso del recurso de revisión, el plazo para su interposición es de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnado o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

4.- El pleno es la autoridad competente para resolver el recurso de revisión.

5.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

De lo anterior se concluye que el actor interpuso el medio de impugnación ante la autoridad competente, pero después del plazo de cinco días previsto en la ley comicial vigente, al haberse recibido en este Tribunal hasta el dos de abril de dos mil quince, lo que evidencia que su interposición fue realizada de manera extemporánea, pues del veintiséis de marzo al dos de abril, transcurrieron siete días, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- No pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que el recurrente solicita la aplicación de la suplencia de la queja en favor de sus intereses, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero su petición resulta improcedente, porque la Ley en la que lo sustenta es de carácter federal, aunado a que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el apartado relativo a la regulación del recurso de revisión y de las disposiciones generales del sistema de medios de impugnación y de las nulidades (artículos 381 al 386 de la Ley comicial vigente), no se desprende que en dicho medio de impugnación deba suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios hechos valer por el quejoso.

A mayor abundamiento aún y cuando se pudiera suplir la deficiencia de sus agravios, de cualquier modo, no podría hacerse el estudio de fondo, en virtud de que la aplicación de la suplencia de la queja no implica que pueda violentarse las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar los medios de impugnación hechos valer por algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Lo anterior porque la suplencia de la queja debe entenderse, de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho valer dentro de los términos establecidos por las normas procesales.

Ello es así, porque los plazos procesales son aquellos lapsos previstos legalmente para iniciar los juicios o procedimientos, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes.

En ese tenor, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, se insiste que subsiste como limitante para que ello se realice, el hecho de que sea la parte interesada quien promueva oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley y, una vez que ya se haya ejercitado tal impugnación, es que entraría en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma, sin embargo, debe quedar definido que en el presente caso no es aplicable dicha figura jurídica.

Así las cosas, este Pleno llega a la convicción de que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, no presentó su escrito recursal dentro del plazo establecido por el artículo 397 del ordenamiento legal en cita, por ello, lo procedente es desechar por improcedente el presente medio de impugnación atinente al recurso de revisión interpuesto por el impugnante Rogelio Carrillo Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I,

164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** y por tanto, se **desecha** de plano el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-03/2015**, promovido por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio precisado para tales efectos y **comuníquesele por correo electrónico; mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. **Doy Fe.**